REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI

AUTO No. 1377

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **2018-00122-00**
Demandante: **LEYSA MARY HERRERA**
Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TEQUENDAMA**

Visto el anterior escrito, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso dado que las partes de común acuerdo suscribieron un acuerdo de pago para el cumplimiento de la obligación por un periodo de tres años, y que de igual manera dicha solicitud ha sido coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, este Despacho accederá a la solicitud en mención, según lo establece el art. 161 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por tres años teniendo en cuenta el acuerdo de pago suscrito por las partes, de conformidad con el Art. 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd17a373f4f188f26cd61de0d6ad91706bf4844f634eee346161a49c5cad3cf1
Documento generado en 09/09/2020 02:44:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1354

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00315-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias.
Demandado: José Robinson Campos Cedeño.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.11256 y 411256), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.581.299 y contra el señor **JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.456.028, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($422.803)** a título de cuota de capital vencido, causada el día 19 de abril de 2019, incorporado en el Pagaré No. 11256.

1.2. Por la suma de **SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($705.713)** a título de cuota de capital vencido, causada el día 19 de mayo de 2019, incorporado en el Pagaré No. 11256.

1.3. Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEICIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS M/CTE ($718.628**) a título de cuota de capital vencido, casada el día 19 de junio de 2019, incorporado en el Pagaré No. 11256.

1.4. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENA Y OCHO PESOS M/CTE ($731.778)** a título de cuota de capital vencido, causada el día 19 de julio de 2019, incorporado en el Pagaré No. 11256.

1.5. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE ($745.170)** a título de cuota de capital vencido, causada el día 19 de agosto de 2019, incorporado en el Pagaré No. 11256.

1.6. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($758.809)** a título de cuota de capital vencido, causada el día 19 de septiembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 11256.

1.7 Por los **INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2.1 Por la suma de **UN MILLON SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.007.256)** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número 411256.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 19 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.3 Se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión No. 2.3 -del escrito inicial de demanda-, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de la carta de instrucciones del pagare No. 411256, el cual en su tenor literal dispone: "*SEGUNDO: En el espacio reservado para la cuantía del pagaré deberá consignarse el valor resultante de multiplicar la cuota mensual de la póliza todo riesgo inicial del vehículo de placas ZAP-960, por el número de meses del crédito otorgado, teniendo en cuenta que así no cancele las cuotas mensuales la póliza continuara vigente y este pagaré deberá cubrir las* ***primas que no se han cancelado y las que se causaren por la vigencia del crédito. Por lo cual dentro del valor consignado estará el valor de las primas que a la fecha de exigibilidad del pagare se adeuden por mi parte, más aquellas que se causaran en el tiempo. (Negrillas del despacho).*** Por lo anterior, se desprende que todas las cuotas por concepto de póliza y primas, debieron ser consignadas al valor del pagaré objeto de recaudo, no siendo procedente el cobro de rubros no incluidos en el mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con el número de placa **ZAP-960**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera (Valle) y dado en prenda por el demandado JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.456.028.

CUARTO: **LÍBRESE** comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición del vehículo a efectos de verificar la situación jurídica.

QUINTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado vehículo tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

NOVENO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2020.
Oficio No.1082

Señores
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Pradera (Valle)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00317-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias – C.C.16.581.299
Demandado: José Robinson Campos Cedeño. 1- C.C.16.456.028.

Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha decretó el embargo del vehículo identificado con placa ZAP-960, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera Valle y dado en prenda por el demandado **JOSE ROBINSON CAMPOS CEDEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.456.028.

En consecuencia, sírvase registrar la medida en el folio de matrícula correspondiente y expedir a favor y costa del interesado el certificado de tradición.

Atentamente

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

LFHN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47ddecec33e8658ead71f3271f986edc994d13708bdc71a4acca890ba432f7aa

Documento generado en 09/09/2020 10:17:47 p.m.

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1359

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00320-00
Demandante: ERMINSON FRANCO JARAMILLO
Demandado: BAYRON ANDRES MORA CAICEDO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor (letra de cambio No. 001) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Elaborado con Docfelement

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA y **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ERMINSON FRANCO JARAMILLO (C.C. 10.276.348)** y en contra del señor **BAYRON ANDRES MORA CAICEDO (C.C. 6.406.526)**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2019.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes **(3%)**, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **16 de julio de 2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Elimina la filigrana digital ahora

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

pdfelement

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f535418afccd0c32cac65aae8875c8997c3a744e4a972afcdb5238f930b4283
Documento generado en 09/09/2020 11:26:25 a.m.

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 84 DE HOY

10-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1360

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **2020-00323-00**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL**
Demandado: **DANIEL MARÍA BOLÍVAR GÓMEZ**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

I) El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

pdfelement

RESUELVE

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f69198fc8a2e038bcc80a1a3c26d4ce0c951f68db44b819a8c5fae1bc66987fa***
Documento generado en 09/09/2020 11:49:17 a.m.

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 84 DE HOY

10-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1362

Santiago de Cali- Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicación: **2020-00347-00**
Demandante: **FINESA S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS SAENZ QUINCENO**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JUAN CARLOS SAENZ QUINCENO (C.C. 16.737.274)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

pdfelement

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JUAN CARLOS SAENZ QUINCENO (C.C. 16.737.274)**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: IVM-423, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: CHEVROLET, **Línea**: SPARK, **Color**: GRIS GALAPAGO, **Modelo**: 2016, **Motor**: B12D1* 336108KD3, **Chasis**: 9GAMF48D5GB029145, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad del señor **JUAN CARLOS SAENZ QUINCENO (C.C. 16.737.274)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26ª-12, Cali Valle** o en el correo electrónico: clientes@finesa.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II** de la ciudad**,** correo electrónico:jnaranjoabogados@gmail.com y orlandos@jorgenaranjo.com.co**,** igualmente, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER,** ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali, **BODEGAS JM,** ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

Elimina la filigrana digital ahora

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**[1], identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap

pdfelement

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d13c89015dd420314da73cbf0095d72b573d11042b17a5b0b20370891475c21b
Documento generado en 09/09/2020 11:50:07 a.m.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 84 DE HOY

10-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1216

Santiago de Cali- Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2020-00363-00**
Demandante: **SI SAS**
Demandado: **YENY ESPERANZA LOPEZ GOMEZ Y PABLO BURBANO SILVA**

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **"EXPORT REMATES"**, de titularidad de la señora YENY ESPERANZA LOPEZ GOMEZ (c.c. 34.672.564), inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil N°801641-2, enunciado por el ejecutante, conforme al Art. 593 del CGP.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **YENY ESPERANZA LOPEZ GOMEZ Y PABLO BURBANO SILVA (C.C.34.672.564 y 97.426.067)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, , BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.-

3. LIMITAR el embargo a la suma de ONCE MILLONES SETESIENTOS MIL PESOS M/CTE ($11.700.000) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f1646d89034ccf5530aebf80bebdff5e2c6132562d1b7676749257205d4fc78

Documento generado en 08/09/2020 11:33:23 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1215

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2020-00363-00**
Demandante: **SI SAS**
Demandado: **YENY ESPERANZA LOPEZ GOMEZ Y PABLO BURBANO SILVA**

SI SAS, actuando a través de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **YENY ESPERANZA LOPEZ GOMEZ Y PABLO BURBANO SILVA**, presentando como título de recaudo ejecutivo, pagaré por la suma de $6.715.273, por concepto de capital, e intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital desde el día 15 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

El titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 , *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a los señores **YENY ESPERANZA LOPEZ GOMEZ Y PABLO BURBANO SILVA** identificados con cédulas de ciudadanía No. 34.672.564 y 97.426.067, respectivamente, a CANCELAR a favor de **SI SAS**, Nit.890.301.753-9 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$6.715.273.oo** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en el pagaré a la orden S/N obrante a folio 2-3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **15 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ**, identificado con C.C.10.631.265 y T.P. Nro. 57.707 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***53bfd222bb13b900366154707a27c7bda2fd7bdc0498680c8ce6df66ebacc8a0***
Documento generado en 08/09/2020 11:32:45 p.m.

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1338

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **2020-00364-00**
Demandante: **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS -Endosatario en propiedad de CASTOR EDITORES S.AS.-**
Demandado: **OSCAR DAVID VALENCIA GIRALDO**

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

pdfelement

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado **OSCAR DAVID VALENCIA GIRALDO (C.C. 1.120.579.874)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad, que se relacionan a continuación: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCAMIA y BANCO MUNDO MUJER, CITIBANK, BBVA, BANCO FALABELLA, BCSC S.A., ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMIA, BANCO FINANDINA, conforme al Art. 593 núm. 10 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2794c1b8a7c3dff43e9f547df563b1d0eed5a5908cdf4c1bfe7ec5d6e88ca7ad**
Documento generado en 09/09/2020 11:51:22 a.m.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 84 DE HOY

10-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1337

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **2020-00364-00**
Demandante: **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS - Endosatario en propiedad de CASTOR EDITORES S.AS.-**
Demandado: **OSCAR DAVID VALENCIA GIRALDO**

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 2138), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

pdfelement

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS (C.C. 79.361.402)** en calidad de endosatario en propiedad de **CASTOR EDITORES S.AS.,** y en contra del señor **OSCAR DAVID VALENCIA GIRALDO (C.C. 1.120.579.874)**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000,oo)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº 2138.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital (numeral 1), equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha **02 de septiembre de 2019** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Elimina la filigrana digital ahora

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f9a062ce670fd2477c89b53f2b4ba4695097790da333843058a54c8cfbb5d031***
Documento generado en 09/09/2020 11:50:40 a.m.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 84 DE HOY

10-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217
Santiago de Cali- Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2020-00367-00**
Demandante: **SONIA ORTEGA BENAVIDES**
Demandado: **MARLON ESTEVENS BONILLA HERRERA Y MARITZA ADELA BONILLA HERRERA**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y a su vez, para "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

2. Preséntese los hechos y pretensiones con precisión y claridad, pues al verificar los hechos de la demanda la togada menciona el cobro de los cánones de arrendamiento desde julio y siguientes, no obstante en el hecho octavo se indica el cobro doble del mes de julio de 2020 y en sus pretensiones el cobro de los cánones de julio y agosto, lo cual evidencia que los hechos y pretensiones no son claras, circunstancia que deberá ser corregida a fin de librar mandamiento de pago, numeral 4 articulo 82 del C.G.P.

3. Por último, debe la parte actora indicar como correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante la registrada en cámara de comercio de Cali, conforme lo establece el numeral 2o del artículo 291 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3574f58d11fd1a524ea2a09c076de9e68971858d580fbb763dc120099431dfb
Documento generado en 08/09/2020 11:34:05 p.m.

JDR